



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 039

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 02/09/2022 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00056-00	GALLEGO URREGO LUZ YANNETH	GIRALDO GOMEZ DANIEL	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA BANCOLOMBIA
---	---------------	----------------------------	----------------------	--

REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00291-00	CORTINA YARCE STEVEN	OROZCO CARDONA MARYOLY	TRASLADO EXCEPCIONES
---	---------------	----------------------	------------------------	----------------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00324-00	ARBELAEZ VALLEJO DAMARIS BIBIANA	GARCIA BOTERO YEISON DE JESUS	REVOCA PODER-RESUELVE Y RESUELVE SOLICITUD
---	---------------	----------------------------------	-------------------------------	--

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2022-00286-00	HENRY EDILSON PINEDA SOTO Y MONICA YANETH		NIEGA SUSTITUCION CURADOR MENORES
2	2022-00322-00	GONZALEZ SUAREZ DORA INES	GONZALEZ ZULUAGA GILDARDO DE JESUS	ADMITE DEMANDA

LICENCIA

1	2022-00321-00	MARIA SONIA GIRALDO JARAMILLO (CURADORA D		ADMITE DEMANDA
2	2022-00343-00	JIMENEZ PAMPLONA MARILEN		RECHAZA POR COMPETENCIA

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2022-00337-00	ARIAS HINCAPIE ROSA ANGELICA		INADMITE AMPARO DE POBRE
---	---------------	------------------------------	--	--------------------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2022-00033-00	CUARTAS ZULUAGA MARIA FANELY Y OTROS	CUARTAS RAMIREZ JESUS ANTONIO	TRASLADO REPOSICION
2	2021-00307-00	GALVIS GONZALEZ JHON JAIRO	GALVIS GONZALEZ CLARA INES	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

VERBAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 039

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 02/09/2022 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2022-00347-00	ARIAS MARIN JOSE DUMAN	OROZCO ZULUAGA DORIS MAGNOLIA	INADMITE DEMANDA
2	2021-00388-00	CORDOBA HERNANDEZ JAVIER ALBERTO	RESTREPO MONTOYA BEATRIZ ELENA	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
3	2021-00250-00	HINCAPIE ZULUAGA ADRIANA MARIA	SALAZAR BOTERO HUGO HERNAN	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME VALORACION MENOR
4	2022-00319-00	MARIN MONTOYA GLORIA MARYORY	ATEHORTUA JOHN FREDY	ADMITE DEMANDA
5	2022-00324-00	MONTOYA METAUTE RAFAEL GENARO	VASQUEZ CIRO STELLA IRENE	ORDENA NOTIFICAR A DIRECCION APORTADA EPS
6	2022-00344-00	RAMIREZ QUINCHIA DEICY YASMIN	CEBALLOS GOMEZ JUAN CARLOS	INADMITE DEMANDA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2021-00297-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	LINARES DE JESUS ESCUDERO VASQUEZ Y ARLEY G	AUTO TRASLADO PRUEBAS
2	2022-00289-00	ZULUAGA CASTAÑO SANTIAGO	DORIS STELLA ZULUAGA DUQUE Y HEREDEROS DE	AUTO AGREGA DOCUMENTOS-REQUIERE

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00328-00	COMISARIA DE FAMILIA 2 DE MARINILLA EN FAVO	RAMIREZ CASTAÑO MARITZA DEL SOCORRO	ADMITE DEMANDA
2	2022-00331-00	COMISARIA DE FAMILIA DEL PEÑOL EN FAVOR DE	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	RECHAZA DEMANDA

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2022-00221-00	ALZATE LONDOÑO ANA MARIA	OSORIO USUGA KEVIN DANIEL	AUTO REQUIERE GESTION
2	2022-00323-00	ZULUAGA CASTAÑO CLARA ISABEL	MONTOYA GIRALDO PEDRO ALEXANDER	RECHAZA DEMANDA

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2022-00059-00	LOPEZ GONZALEZ JOHANNA PATRICIA	CARDENAS BOTERO CRISTIAN GUILLERMO	CORRE TRASLADO TRANSACCION
---	---------------	---------------------------------	------------------------------------	----------------------------

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2022-00258-00	PERSONERIA MUNICIPAL DE EL PEÑOL	RIVERA LUIS EDUARDO	DEJA EXPEDIENTE A DISPOSICION DE LAS PARTES
2	2022-00295-00	PERSONERIA MUNICIPAL DE MARINILLA	GIRALDO GIRALDO EDIT MARGARITA	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME-DESIGNA CURADOR AD LITEM
3	2022-00346-00	GARCIA HINCAPIE ARTURO EMILIO	GARCIA GONZALEZ JOAQUIN EMILIO	ADMITE DEMANDA

REGULACIÓN DE VISITAS

1	2022-00320-00	ZAPATA ORTIZ WALTER ALEJANDRO	CANO MUÑOZ SANDRA ELENA	RECHAZA DEMANDA
---	---------------	-------------------------------	-------------------------	-----------------

J01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Calle 30 N°31-64 Casa de Justicia Eleuterio Serna Ramirez 5 piso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 039

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 02/09/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

Total Procesos 27

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 02/09/2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 01-sept.-22

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



Auto interlocutorio:	450
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00346-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO-ADJUDICACION DE APOYOS
Solicitante:	ARTURO EMILIO GARCIA HINCAPIE
Solicitado:	JOAQUIN EMILIO GARCIA GONZALEZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Primero de septiembre de dos mil veintidós

El señor ARTURO EMILIO GARICA HINCAPIE a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, en interés y frente a JOAQUIN EMILIO GARCIA GONZALEZ.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, incoada por el señor ARTURO EMILIO GARCIA HINCAPIE a través de apoderado judicial, en interés y frente a JOAQUIN EMILIO GARCIA GONZALEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor JOAQUIN EMILIO GARCIA GONZALEZ, por medio del asistente social adscrito al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem

CUARTO: ENTERAR al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquier base de datos pública y privada, así como en redes sociales (Par. 2º artículo 8º del Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a la PERSONERÍA DE MARINILLA a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos del señor JOAQUIN EMILIO GARCIA GONZALEZ.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

SÉPTIMO.- INFORMAR al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:



CONSULTA EXTERNA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS



+ Evaluación transdisciplinaria
+ Evaluación neuropsicológica
+ Rehabilitación neuropsicológica
+ Evaluaciones del desarrollo
+ Evaluación especializada
- Valoración de apoyos para la toma de decisiones
Es una evaluación interdisciplinaria para personas con discapacidad, adultos mayores y su red familiar, que permite identificar las necesidades de apoyo para la toma de decisiones y el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona.
+ Consultas con profesionales

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**


JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla septiembre 02 de 2022
La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd45305818cfec9067eddfa18a12554090ed5b399da928825aaea68b3152ef6**

Documento generado en 01/09/2022 12:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	451
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00321-00
Proceso:	J.V LICENCIA PARA ENAJENAR O GRAVAR BIENES
Demandante:	MARIA SONIA GIRALDO JARAMILLO en representación de GILBERTO GIRALDO VELASQUEZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de agosto de dos mil veintidós

Correspondió a esta judicatura el conocimiento de la presente demanda de jurisdicción voluntaria de LICENCIA PARA ENAJENAR O GRAVAR BIENES INCAPAZ, promovida por MARIA SONIA GIRALDO JARAMILLO en representación de GILBERTO GIRALDO VELASQUEZ.

CONSIDERACIONES

Satisfechas las exigencias de los artículos 82 y ss, y 577-1 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA tendiente a obtener LICENCIA PARA ENAJENAR O GRAVAR INMUEBLE, promovida por MARIA SONIA GIRALDO VELASQUEZ, en representación de GILBERTO GIRALDO VELASQUEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente asunto el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, acorde con lo dispuesto en el artículo 577 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Ley 2213 de 2022).

CUARTO: ORDENAR la revisión de la sentencia de interdicción, en consecuencia, se DISPONE desarchivo del proceso 05-440-31-84-001-2018-00060-00 y su digitalización y previo a disponer la citación de oficio de la persona con discapacidad, se ORDENA OFICIAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA a fin que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de GILBERTO GIRALDO VELASQUEZ.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la ley 1996 de 2019, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.

- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

CUARTO: Por ser de orden público la acción, se ORDENA NOTIFICAR a la Personería Municipal de la Localidad.

Se reconoce personería al abogado GUILLERMO LEON GIRALDO MONTES con T.P 19.965 del C.S.J en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**



Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aced57899127706a6540a5d6ed9dfa054869955c8bb2c4266b76958e146193a**

Documento generado en 01/09/2022 12:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00337-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de septiembre de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior solicitud de amparo de pobreza presentada por ROSA ANGELICA ARIAS HINCAPIE, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguiente:

PRIMERO: Conforme al artículo 487 del Código General del Proceso, DEBERÁ establecer el ultimo domicilio y asiento principal de los negocios de su cónyuge LUIS ARTURO VALENCIA RIVERA.

SEGUNDO: Indicará claramente la cuantía del proceso que se pretende instaura conforme al valor de los bienes relictos, indicándole que para que esta agencia de familia acceda a la solicitud de amparo de pobreza, la cuantía deberá ser superior a los 150 S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad0ef1243727006ae3b7d01f7735566becbdad35da68765bc80aac538acc48**

Documento generado en 01/09/2022 12:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00344- 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Primero de septiembre de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL instaurada por DEICY YASMIN RAMIREZ QUINCHIA a través de apoderado judicial, frente a JUAN CARLOS CEBALLOS GOMEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

PRIMERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos de notificaciones, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia el email de los testigos ni de la parte demanda.

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital para efecto de notificaciones de la parte demandada y **allegará las evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que este corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022).

TERCERO: Conforme el numeral 6° del artículo 84 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante precisar de manera taxativa los medios de prueba documentales aportados en el escrito de la demanda, por cuanto se aportan anexos no referenciados en el acápite probatorio. (Art. 82.6 del C. G. del P.)

Se RECONOCE personería al abogado SANTIAGO ANDRES LOPEZ ESTRADA T.P 179.236 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23ab34d38704be08c0067e4738ba26eed86067190160938d9784741f7ab4cbd**

Documento generado en 01/09/2022 12:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00347- 00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Primero de septiembre de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL instaurada por JOSE DUMAN ARIAS MARÍN a través de apoderado judicial, frente a DORIS MAGNOLIA OROZCO ZULUAGA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

ÚNICO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8990b1237c0d16e715108de7a28af29983d7a21cf073b2e013434bec9429d7d

Documento generado en 01/09/2022 12:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	452
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00343-00
Proceso:	LICENCIA ENAJENACIÓN BIEN MENOR
Demandante:	MARILEN JIMENEZ PAMPLONA
Tema y subtemas:	REMITE POR COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de septiembre de dos mil veintidós

Se recibió en esta agencia judicial el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA LICENCIA PARA ENAJENACIÓN DE BIEN MENOR DE EDAD promovido por MARILEN JIMENEZ PAMPLONA a través de apoderado judicial, la cual fuera remitida por competencia por parte del Juzgado Primero de Familia de Medellín, advirtiendo que el domicilio del menor y su representante legal se encuentra en el Municipio de San Carlos – Antioquia.

CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 21 del CGP señala que el juez de familia conoce en única instancia, entre otros asuntos de:

“13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley”.

A su vez, el numeral 13 del artículo 28 de la misma obra determina la competencia territorial en esta clase de asuntos, refiriendo en los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determina por el juez del domicilio de quien los promueva.

En igual sentido establece el numeral 6° del artículo 17, respecto a que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte demandante en el escrito de la demanda, se percibe que el domicilio tanto de la demandante como de su hijo menor radica en el municipio de San Carlos – Antioquia, siendo competente el juez de domicilio de ésta.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS- ANTIOQUIA para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA LICENCIA PARA ENAJENACIÓN DE BIEN MENOR DE EDAD promovido por MARILEN JIMENEZ PAMPLONA a través de apoderado judicial.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS – ANTIOQUIA, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f71b64ff61e7650698ae092affa829b58e06c5f87d94d21fac82f531554b5d**

Documento generado en 01/09/2022 12:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2022-00295-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Primero de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la entrevista realizada a la señora EDIT MARGARITA GIRALDO GIRALDO, la cual se pone en conocimiento de las partes por tres días, encuentra el despacho que se hace necesaria la designación de un curador ad litem que represente sus intereses al interior del proceso y vele por la igualdad procesal de dicha parte como principio rector del derecho adjetivo.

Para tal fin, se nombra al(a) abogado(a) JUAN DAVID ALZATE ALZATE portador de la T.P. 361.460 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en el teléfono 319 456 8585 o 319 327 5747, correo electrónico juand-alzate@hotmail.com o abogado.calidad@gmail.com como curador del sujeto que presuntamente necesita apoyo EDIT MARGARITA GIRALDO GIRALDO.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

Juez



Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2897d75f49bac83226a281ca7e8b42a35beb51af1248d89e1476b79a45bdf12**

Documento generado en 01/09/2022 12:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	453
Radicado:	05440 31 84 001 2022-00331-00
Proceso:	VERBAL – FILIACION EXTRMATRIMONIAL
Demandante:	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL EN BENEFICIO DEL INTERES SUPERIOR DE LA MENOR M.V.G.G.
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR VICTOR DE JESUS RAMIREZ BUILES
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Primero de septiembre de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en beneficio del interés superior de la menor M.V.G.G. a solicitud de la señora BEBY TATIANA GOMEZ GALVIS y en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados del señor VICTOR DE JESUS RAMIREZ BUILES, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del veintidós de agosto de 2022, notificada por estados electrónicos 36 del veintitrés de agosto de 2022, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL

PEÑOL en beneficio del interés superior de la menor M.V.G.G. a solicitud de la señora BEBY TATIANA GOMEZ GALVIS y en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados del señor VICTOR DE JESUS RAMIREZ BUILES, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 23 de agosto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
Juez



Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67817bfd6b0188afb60bac18c6d4660a5684dc57a033ca63a285501303dd4d6**

Documento generado en 01/09/2022 12:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	454
Radicado:	05440 31 84 001 2022-00323-00
Proceso:	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA EN INTERES SUPERIOR DE LA MENOR S.M.Z.
Demandado:	PEDRO ALEXANDER MONTOYA GIRALDO
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Primero de septiembre de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en interés superior de la menor S.M.Z. a solicitud de la señora CLARA ISABEL ZULUAGA CASTAÑO y en contra del señor PEDRO ALEXANDER MONTOYA GIRALDO, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del dieciocho de agosto de 2022, notificada por estados electrónicos 35 del veintidós de agosto de 2022, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE

MARINILLA en interés superior de la menor S.M.Z. a solicitud de la señora CLARA ISABEL ZULUAGA CASTAÑO y en contra del señor PEDRO ALEXANDER MONTOYA GIRALDO, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 22 de agosto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ



Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3619848ea5518ceb1b872085d4f87f7c96e056f6f54fe6ca38dd7ee52ba981f2**

Documento generado en 01/09/2022 12:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	455
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00322-00
Proceso:	CANCELACIÓN AFECTACIÓN VIVENDA FAMILIAR
Demandante:	DORA INES GONZALEZ SUAREZ
Demandado:	GILDARDO DE JESUS GONZALEZ ZULUAGA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de septiembre de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 577 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 258 de 1996 modificada por la ley 854 de 2003, tendiente a la CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR constituido sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria M.I 018 -70978 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia por ello será admitida; en consecuencia de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR presentada por la señora DORA INES GONZALEZ SUAREZ a través de apoderado judicial, frente a GILDARDO DE JESUS GONZALEZ ZULUAGA, respecto el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 018-70978 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia.

SEGUNDO: SE ORDENA IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, señalado en el Título II, Capítulo I del Libro Tercero, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por diez (10) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVS PETRO
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 39 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 02 de Septiembre de 2022.

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e4b808b2c072d7758d2a6e608c7c1a9aaac2f98f2a7c6b7333d217813047df**

Documento generado en 01/09/2022 12:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	456
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00319-00
Proceso:	C.E.C.M.R
Demandante:	GLORIA MARYORY MARIN MONTOYA
Demandado:	JHON FREDY ATEHORTUA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de septiembre de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por la señora GLORIA MARYORY MARIN MONTOYA a través de apoderado judicial, frente a JHON FREDY ATEHORTUA, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por la señora GLORIA MARYORY MARIN MONTOYA a través de apoderado judicial, frente a JHON FREDY ATEHORTUA, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

PREVIO A RESOLVER sobre la solicitud de emplazamiento del señor JHON FREDY ATEHORTUA, se ORDENA OFICIAR a SAVIA SALUD EPS, para que, en el término de 03 días, contados a partir del recibido del oficio que emitirá el

Despacho, se sirvan informar la dirección, municipio y demás datos de contacto del señor JHON FREDY ATEHORTUA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.955.085. Se le recordará a la entidad el deber de solidaridad que debe regir entre los estamentos del Estado para el cumplimiento de sus fines.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Ley 2213 de 2022).

RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada GLORIA ESTELLA DIAZ ARBOLEDA T.P 80.673 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6753b7768e7efd9a41f554c0ba48427b58555f44f8a074eebf0525ed77bc4d2a**

Documento generado en 01/09/2022 12:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	458
Radicado:	05440 31 84 001 2022-00328-00
Proceso:	VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA EN INTERES DE LA MENOR L.A.B.
Demandados:	MARTIZA DEL SOCORRO RAMIREZ CASTAÑO Y WILLIAM DE JESUS LONDOÑO ZAPATA EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ANDRES FELIPE LONDOÑO RAMIREZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Primero de septiembre de dos mil veintidós

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior de la menor L.A.B. a solicitud de la señora YULIANA ARIAS BETANCURTH y en contra de los señores MARITZA DEL SOCORRO RAMIREZ CASTAÑO y WILLIAM DE JESUS LONDOÑO ZAPATA, en calidad de Herederos Determinados del señor ANDRES FELIPE LONDOÑO RAMIREZ.

CONSIDERACIONES

La Comisaría Segunda de Familia de Marinilla interpone la presente demanda en beneficio del interés superior de la menor L.A.B., a solicitud de la señora YULIANA ARIAS BETANCURTH, y en contra de los señores MARITZA DEL SOCORRO RAMIREZ CASTAÑO y WILLIAM DE JESUS LONDOÑO ZAPATA, en calidad de Herederos Determinados del señor ANDRES FELIPE LONDOÑO RAMIREZ.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 la parte interesada aporta constancia del envío simultáneo de la demanda, subsanación de la misma y anexos a través de correo certificado, con lo cual puede verificarse por el Despacho y se da por cumplido el requisito de enterar a la parte demandada.

Así las cosas, cumplidos los requisitos exigidos en auto del 29 de julio de 2022 y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATIMONIAL, que presenta la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior de la menor L.A.B. a solicitud de la señora YULIANA ARIAS BETANCURTH y en contra de los señores MARITZA DEL SOCORRO RAMIREZ CASTAÑA y WILLIAM DE JESUS LONDOÑO ZAPATA, en calidad de Herederos Determinados del señor ANDRES FELIPE LONDOÑO RAMIREZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: PREVIO A RESOLVER sobre la solicitud de emplazamiento al señor WILLIAM DE JESUS LONDOÑO ZAPATA, se ordena OFICIAR a la EPS SURAMERICANA a la cual se encuentra afiliado, para que, en el término de 03 días, contados a partir del recibo del oficio que expida el Despacho, se sirvan informar la dirección, teléfono, dirección electrónica y demás datos de contacto del señor WILLIAM DE JESUS LONDOÑO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía 98.548.120. Se le recordará a la entidad el deber de solidaridad que debe regir entre los estamentos del Estado para el cumplimiento de sus fines.

QUINTO: ENTERAR a al señor Agente del Ministerio Público, acorde con el contenido del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: Por economía procesal, SE DECRETA la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, el demandante y demandados deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, del municipio Medellín en la DS Antioquia ubicada en la carrera 65 # 80-325, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma y disposiciones de la institución, una vez se surta la notificación a las demandadas. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00328-00

SEPTIMO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, seccional Antioquia, a fin de determinar con quienes se realizaría la toma de la muestra, estableciendo primero si existe mancha de sangre del fallecido, en caso afirmativo, suministre los datos necesarios para solicitar la mancha de sangre para la realización de la prueba de ADN. Líbrese el oficio por la secretaria.

NOTIFÍQUESE

ARMADNO GALVIS PETRO

Juez



Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22db9c9d281d184348ac76ee104de7b9da6c70ed767670725b6c3096da028fb1**

Documento generado en 01/09/2022 12:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	457
Radicado:	05440 31 84 001 2022-00320-00
Proceso:	REGLAMENTACION DE VISITAS
Demandante:	WALTER ALEJANDRO ZAPATA ORTIZ COADYUVADO POR LA COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA EN INTERES SUPERIOR DE LA MENOR L.Z.C.
Demandada:	SANDRA ELENA CANO MUÑOZ
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Primero de septiembre de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de REGLAMENTACION DE VISITAS, promovida por WALTER ALEJANDRO ZAPATA ORTIZ coadyuvado por la Comisaria Primera de Familia De Marinilla en interés superior de la menor L.Z.C. y en contra de la señora SANDRA ELENA CANO MUÑOZ, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del diecinueve de agosto de 2022, notificada por estados electrónicos 35 del veintidós de agosto de 2022, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de REGLAMENTACION DE VISITAS, promovida por WALTER ALEJANDRO ZAPATA ORTIZ coadyuvado por la Comisaria Primera de Familia De Marinilla en interés superior de la menor L.Z.C. y en contra de la señora SANDRA ELENA CANO MUÑOZ, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 22 de agosto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ



Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ad8073d05a75db02220d76b657b49d594b1729d07d1cabcbc014dd7af4c2a2**

Documento generado en 01/09/2022 12:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00324-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Primero de septiembre de dos mil veintidós

Vista la respuesta emitida por la EPS SALUD TOTAL, se pone en conocimiento de la parte interesada y se ORDENA a la misma que proceda a realizar la notificación de la manera tradicional a la dirección física registrada en la base de datos de la entidad promotora de salud, VEREDA LA ASUNCIÓN MARINILLA - ANTIOQUIA; se advierte que para esta gestión deberá cumplirse con las exigencias del numeral tercero del auto admisorio de la demanda.

En igual sentido, se ORDENA EXTENDER el requerimiento realizado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda respecto al número telefónico 315 266 39 10; abonado telefónico aportado por la entidad promotora de salud, advirtiéndose aún no darse el referido cumplimiento respecto al número telefónico 3207198969.

Para lo anterior, cuenta con el término de treinta días so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4242e280642635cd8aa993cee05a2e5f76933f1eeede1f23420c0822fcbdfa7b**

Documento generado en 01/09/2022 12:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00286-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecinueve de mayo de dos mil veintidós

SE NIEGA lo solicitado por la parte demandante, por cuanto previo a requerir a la togada PAULA ANDREA RUEDA GUTIERRES so pena del relevo de la designación como curadora de los menores, la misma en memorial que antecede procede aceptar el encargo en mención encontrándose debidamente posesionada conforme sentencia fechada el día 11 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e4a95aceee57cfe8e7d93d1d23503556a814832c1fbab11450222a8d5ca437**

Documento generado en 01/09/2022 02:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00291-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Primero de septiembre de dos mil veintiuno

De las excepciones de mérito planteadas en la respuesta de la demanda, se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 391 – Inciso 6 del Código General del Proceso, corriendo traslado al demandante por el término de tres (3) días a la parte demandante, término en el cual se podrá pronunciar sobre ellas y adjuntan o pedir pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d0c0a342df09eb2bc72a588adaeb8b9fd81ad9911a64cbc16733a644d9bc0d**

Documento generado en 01/09/2022 12:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00289-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de septiembre de dos mil veintidós

Vista la documentación aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, doctora MARÍA CRISTINA RAMIREZ DUQUE, en la que se aporta constancia de envío de notificación de auto que admite la demanda a la parte demandada, se REQUIERE a la misma para que allegue, constancia sobre la entrega de esta emanada de la empresa de servicios postal. Lo anterior debido a que la constancia de entrega arrimada no corresponde a la guía No. 9153498089, efectivamente enviada, sino a la guía No. 9153497335, enviada con posterioridad a la demandada, (agosto 08 hogaño).

Lo anterior dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto por estados, so pena de soportar las consecuencias descritas en el artículo 317 del CGP, consistentes en el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

Juez



AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2016-00560-00

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d36508568a1c319f356a66977c75698016c776ea11fb83f2a8a64fc1feaa602**

Documento generado en 01/09/2022 12:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00221-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de septiembre de dos mil veintidós

Atendiendo a que el Despacho remitió comunicación tendiente a realizar notificación electrónica del auto que admite la demanda al señor KEVN DANIEL OSORIO USUGA, al correo electrónico informado por la Nueva Eps, y el servidor de correo electrónico indicó que se “completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: kevin90@gmail.com”, el despacho no podrá tener por notificada a la parte llamada a juicio,

Por lo anterior, se REQUIERE a la parte interesada para que gestione las diligencias tendientes a efectuar la notificación al demandado de manera tradicional y conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que deberá enviar las comunicaciones respectivas a la dirección informada por la Nueva Eps, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga la opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Lo anterior dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto por estados, so pena de soportar las consecuencias descritas en el artículo 317 del CGP, consistentes en el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

Juez



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1155f19eacec49b8940a3631c924b4f26b797255c4f2abf9350f0b7b81b27358**

Documento generado en 01/09/2022 12:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00258-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Primero de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo informado por la Gobernación de Antioquia sobre la imposibilidad actual que tienen de realizar la valoración de apoyos, al encontrarse adelantando la conformación y certificación del equipo para la realización de las valoraciones de apoyo, que a pesar del hecho que el señor LUIS EDUARDO RIVERA reside en el Municipio de El Peñol y sería factible conforme al art. 11 y ss. de la ley 1993 de 2019 que la PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL PEÑOL – ANTIOQUIA realizará el informe de valoración de apoyos de aquél, y que a pesar de ello, la entidad refiere la imposibilidad de realizarla aduciendo falta de personal idóneo, se DEJA EL EXPEDIENTE a disposición de las partes interesadas para los fines que estimen pertinentes dado que aún no se ha recibido el informe de valoración de apoyos al demandado.

Por último, se incorpora la respuesta a la demanda que presenta la Curaora Ad-litem NATALIA AIDEE ACEVEDO AGUDELO.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



Firmado Por:
Armando Galvis Petro

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9168bb9e5c38b4211422dc65e6bf0a84f186226ef9916733b2ce946f7520598e**

Documento generado en 01/09/2022 12:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA ANTIOQUIA

TRASLADO SECRETARIAL

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO / CAUSANTE	FECHA Y HORA FIJACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	DÍAS	OBSERVACIONES
SUCESIÓN 2022-00033	MARÍA FANELY CUARTAS ZULUAGA Y OTROS	JESÚS ANTONIO CUARTAS RAMÍREZ	SEPTIEMBRE 02 DE 2022 08:00 A.M.	SEPTIEMBRE 07 DE 2022	3	TRASLADO REPOSICIÓN ART. Art. 110 y 319 del Código General del Proceso

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES
Secretario



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00059-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Primero de septiembre de dos mil veintidós

Del escrito de transacción aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, se corre traslado al demandado y a su apoderado judicial por el término de tres (3) días, a fin que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313acd2c7f6ab2f39d9a31fc3fda8dbe9a5a43601383b563e514ce9f4f021c73**

Documento generado en 01/09/2022 02:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00388-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Primero de septiembre de dos mil veintidós

Notificado en debida forma el auto que admite la demanda a la parte convocada por pasiva, y vencido el término de traslado de la demanda sin contestación alguna, se señala el día 08 de noviembre de 2022 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio e instrucción de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Igualmente, en el mismo acto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del citado artículo, se decretarán las demás pruebas, las que se practicarán en la misma fecha y hora señalada. Agotado el interrogatorio a las partes y evacuada la etapa probatoria, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o en el canal digital que dispone para enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la Ley 2213 de 2022. Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptara excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS RESTREPO
JUEZ



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3075f8fc14c3bda891660555f83da8a851aafa526fdcec10bdc8714b0471433a**

Documento generado en 01/09/2022 12:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00297-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Primero de septiembre de dos mil veintidós

Se agrega al expediente el Informe Pericial N° SSF-GNGCI-2201001183 allegado a través de correo electrónico por DANIEL FELIPE DAVID del Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 2° del párrafo único del artículo 228 Ibidem; por tanto, se ponen en traslado por el termino de tres (03) días a las partes el Informe Pericial referido y la Prueba de Paternidad 23681 realizada en el laboratorio Genes, aportada con la demanda, término dentro del cual se podrán pronunciar acorde con lo previsto en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
Juez



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17623ca8c2344ba749e42b738ac2da3e81b83fd46958063bebbd0f330eb3cff1**

Documento generado en 01/09/2022 12:00:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00250

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Primero de septiembre de dos mil veintidós

Se pone en conocimiento de las partes el informe de verificación de derechos de la menor Y.A.S.H aportado por la Comisaría de Familia de El Peñol – Antioquia, conforme se ordenara en sentencia fechada el día 27 de julio de 2022.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6332758e3962727b7f17557d0b4f6304ee5e99985488a257efdf3ec7560e47**

Documento generado en 01/09/2022 12:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00307

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Primero de septiembre de dos mil veintidós

Se pone en conocimiento de las partes, comunicado emitido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de la cual se pronuncia respecto a la entrega del saldo de los productos financieros a los beneficiarios en este asunto, en el sentido de indicar que deben acercarse a la Oficina de Marinilla con original del documento de identidad y con la sentencia emitida por el juzgado donde se evidencie el porcentaje correspondiente.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



Firmado Por:
Armando Galvis Petro

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc08a3d8bf7112e5b1e578988367a138bf18b41bb474fdc9b33a32606e7abef9**

Documento generado en 01/09/2022 12:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00324-00
Ejecutivo Por Alimentos

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a los escritos que anteceden, entiéndase que los mismos hacen referencia a una revocatoria del poder que pretende la parte ejecutante DAMARIS BIBIANA ARBELAEZ VALLEJO, al Dr. Lusvin Javier Suarez Muñoz, petición que es de recibo para este despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se requiere a la señora ARBELAEZ VALLEJO para que constituya apoderado judicial, como quiera que carece de derecho de postulación para actuar en causa propia dentro de las presentes diligencias.

Al respecto ha señalado Corte que *“la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D.196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibidem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02)*

Finalmente, y en cuanto a la solicitud de títulos judiciales, se le hace saber a la interesada que, por tratarse de una actuación meramente administrativa, podrá

solicitar directamente la entrega de los dineros consíganos en la cuenta del despacho por conceto de cuotas alimentarias.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIZ PETRO

JUEZ



Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee1129c3362833948cf275211a7417bb4fd9e55599a1a7e98cf2e743409a986**

Documento generado en 01/09/2022 12:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00056

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Primero de septiembre de dos mil veintidós

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta recibida de BANCOLOMBIA S.A, a través de la cual se certifican los extractos de los productos financieros que se encuentran a nombre del señor DANIEL GIRALDO GOMEZ.

Lo anterior para los fines legales pertinentes que consideren las partes.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbd1f7ae027fabd84d476457b1900327d1928644ee2ddb4f1eb8efcd221c473**

Documento generado en 01/09/2022 12:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>